



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03110-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
HILDA SAMÁN VDA. DE ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Samán Vda. de Espinoza contra la resolución de fojas 151, de fecha 12 de junio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 07751-2013-PA/TC, publicada el 18 de noviembre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, por considerar que el demandante no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren fehacientemente aportaciones que alcancen los 20 años de aportes mínimos para obtener la pensión solicitada, toda vez que mediante informe grafotécnico emitido por perito especializado se determinó que la copia fedateada del certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales son apócrifos, esto es, documentos irregulares, por lo que no producen convicción, debiendo a tenor de lo dispuesto del artículo 9 del Código Procesal Constitucional acudir a la vía que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03110-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
HILDA SAMÁN VDA. DE ESPINOZA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07751-2013-PA/TC, pues la actora solicita pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990; sin embargo, se advierte de autos que no adjunta documentación probatoria idónea que genere certeza para acreditar los aportes necesarios para el otorgamiento de la pensión que solicita, puesto que en el Informe Grafotécnico 3203-AE-PE-2012 (expediente administrativo CD) se determina que en el libro de planillas de sueldos de la Cooperativa Agraria de Producción Lurífico Ltda. se ha detectado signos de manipulación intencional presentando anacronismo en el soporte, y mediante el Informe Grafotécnico 018-2008-DSO.SD/ONP (f. 20 expediente administrativo CD) se establece que en la liquidación de compensación por tiempo de servicios y las boletas de pago de la Cooperativa Agraria Usuarios Ltda. 268-Chongoyaque, Chiclayo, la firma de la persona que los suscribe no corresponde al puño gráfico de su titular, por lo que son documentos irregulares.
4. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

Publíquese y notifíquese.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL